

LEY PARA PREVENIR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



PENAL
2022

LEY PARA PREVENIR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el martes 28 de diciembre de 2010.

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 414

LA QUINUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS

[...]

Como consecuencia de la expedición de la Ley para Prevenir la Tortura, se hace necesario ajustar el artículo 233 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, con el propósito de adicionar un párrafo en el que se atienda que carece de valor cualquier confesión rendida sin la presencia del defensor y, en su caso, del traductor.

ARTICULO PRIMERO. Se EXPIDE la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY PARA PREVENIR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto la prevención de la tortura en todo el territorio del Estado de San Luis Potosí, en materia del fuero común.

(NOTA: EL 12 DE FEBRERO DE 2024 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VI Y VII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 138/2022, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE

ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS RETROACTIVOS AL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022, FECHA EN LA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DECRETO 0377, DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

(REFORMADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley, el delito de tortura se tipifica y sanciona en los términos que señala el artículo 329 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 3º. La autoridad ministerial al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura, en la obtención de información, en la declaración de cualquier persona, o confesión de la persona indiciada, iniciará de oficio la averiguación correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2018)

La autoridad jurisdiccional al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura en la confesión de la persona indiciada, o en la declaración de las personas que deponen en su contra, dará vista inmediatamente a la autoridad ministerial, aun cuando se produzca el fallecimiento de la víctima en alguna de las etapas del procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 4º. En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de los códigos, Penal Federal; Penal del Estado; y Nacional de Procedimientos Penales; así como la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

ARTÍCULO 5º. Con el objeto de fomentar una cultura de prevención de la tortura, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Fiscalía General del Estado, así como las direcciones de seguridad pública municipales, en el ámbito de su competencia, implementarán las acciones siguientes

I. Organizar y desarrollar programas de capacitación y formación de los servidores públicos, en el respeto a los derechos humanos, y el ejercicio de una ética profesional;

II. Incluir en las currículas de las áreas de formación y capacitación de sus respectivas dependencias, las materias de deontología, derechos humanos, y la responsabilidad en el ejercicio profesional;

III. Profesionalizar en sus funciones específicas a los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión, y

IV. Las demás que sean necesarias para la prevención y erradicación de la tortura.

ARTICULO 6°. Le compete a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:

I. Incluir en los textos de educación que ésta expide, temas referentes a la cultura de respeto a los derechos humanos, y

II. Impartir en las escuelas de, educación media básica; media básica superior, y superior, cursos interactivos sobre derechos humanos.

ARTICULO 7°. Corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado, la difusión de las políticas públicas en, materia de prevención de la tortura; el respeto a los derechos humanos; así como la publicación de documentos que deriven de la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 8°. Las instituciones relacionadas con la procuración e impartición de justicia, llevarán a cabo programas permanentes para vigilar la exacta observancia de las garantías individuales, de aquellas personas involucradas en hechos que se presuman constitutivos de algún delito o falta sancionable.

ARTICULO 9°. Para la atención de presuntas violaciones a los derechos humanos, las autoridades correspondientes permitirán la visita al personal autorizado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, previa acreditación, a los separos policíacos y centros penitenciarios de la Entidad.

ARTICULO 10. Las instituciones relacionadas con la procuración e impartición de justicia, con el objeto de inhibir la tortura, previo procedimiento que determine la ley, aplicarán las sanciones administrativas a los agentes de policía y otros servidores públicos, que promuevan, induzcan o realicen tortura, con independencia de otras que procedan derivadas de la misma conducta.

ARTICULO 11. Cualquier persona que se presuma ha sido víctima de tortura, deberá ser reconocida por perito médico legista oficial, o si lo solicita, por un médico de su elección, inscrito en el Registro Estatal de Peritos, cuyos honorarios serán cubiertos por aquélla.

Quien haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que hubo tortura, deberá comunicarlo a la

autoridad competente, y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para los efectos legales que correspondan. Cuando el perito médico legista incurra en falsedad al expedir el certificado, será sancionado conforme a la legislación aplicable.

Además de la obligación del Ministerio Público de ordenar de inmediato el reconocimiento médico, deberá acordar las solicitudes que formulen quien se presuma víctima de tortura, su defensor, o un tercero. El reconocimiento médico deberá efectuarse inmediatamente.

ARTICULO 12. Para llevar a cabo las acciones a las que alude este Capítulo, las dependencias citadas, celebrarán convenios de coordinación.

En la implementación de la prevención de la tortura y demás acciones que deriven de esta Ley, deberá colaborar la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

CAPITULO III

DE LA REPARACION DEL DAÑO

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 13. El responsable por el delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito, en los términos de los códigos, Penal Federal, Penal del Estado; y Nacional de Procedimientos Penales; así como Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el catorce de diciembre de dos mil diez.

Diputado Presidente: Vito Lucas Gómez Hernández; Diputado Primer Secretario: José Guadalupe Rivera Rivera; Diputado Segundo Secretario: José Luis Montaña Chávez. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil diez.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Marco Antonio Aranda Martínez
(Rúbrica)

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 17 DE FEBRERO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 885.- SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY PARA PREVENIR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 1245.- SE REFORMA (SIC) LOS ARTÍCULOS 4° Y 13 DE LA LEY PARA PREVENIR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0377.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2° Y 5° EN SU PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY PARA PREVENIR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=FGZzfVF2LIYi5os2r6hwd1iVDWAKSKJvPSYo5ALMV1Ki2KtXXjtliwN4TU0iQXvmQd12x2Ob4UmovfCxxXbbIA==>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.